



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 1 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

**TIPO DE PROCESO:** PRF- 80011-2020-36349

**ENTIDAD AFECTADA:** FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-FNGRD NIT 900.978.341-9 Representado legalmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT 860.525.148-5.

**PRESUNTOS  
RESPONSABLES  
FISCALES:**

1. **EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10531271, en calidad de Director General UNGRD

2. **MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41915005, en calidad de Subdirectora para el Manejo de Desastres UNGRD

3. **FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10540489, en calidad de Subdirector para el Manejo de Desastres UNGRD

4. **ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1128048399 Subdirector para el Manejo de Desastres UNGRD

En condición de proveedores de la UNGRD:

5. **APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S.**, NIT 900.333.694-5

6. **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**, NIT 830.053.360-5

7. **CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA- CENCOIC**, NIT 891.501.315-8

8. **CORPORACIÓN CERES**, NIT 900.237.637-4

9. **D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S.**, NIT 900.560.213-9

10. **DISFRUVER LA CARRETA** NIT 900.767.962-7 11. **DIVER DOTACIONES S.A.S.**, NIT 901.025.282-7

12. **ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900.855.395-8

13. **FACASAN S.A.S.**, NIT 901.093.458-6

14. **FDA ARKA S.A.S.**, NIT 900.960.926-8

15. **FILADELFIA GROUP S.A.S.**, NIT 900.696.906-9

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

16. **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL**, NIT 900.011.782-3

17. **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM**, NIT 900.155.537-3

18. **FUNDACIÓN SIEMBRA**, NIT 900.296.759-6

19. **G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, NIT 901.144.418-1

20. **GESTIÓN VITAL S.A.S.**, NIT 900.306.548-3

21. **GOULDEN S.A.S.**, NIT 901.254.734-6

22. **GRUPO EMPRESARIAL**, NIT 901.132.956-0

23. **HERMES RODRÍGUEZ POLO**, CC 12.109.146

24. **IMPORTACIONES JBR S.A.S.**, NIT 900.814.736-0

25. **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS**, NIT 900.815.592-1

26. **INDUSTRIAS LOMA S.A.S.**, NIT 810.004.879-3

27. **INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S.**, NIT 901.258.534-8

28. **JM LOGISTICS & CONS -UCTION**, NIT 900.628.151-5.

29. **LILIANA SIRLEY BOH CRUZ**, CC 52.087.364

30. **LUKET S.A.S.**, NIT 900.535.903-7

31. **MERIDIANO COMERCI**, NIT 900.279.823-8

32. **MISTER GRAIN S.A.S.**, NIT 900.099.727-6

33. **NORSAN GROUP S.A.S.**, NIT 900.922.612-9

34. **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900.249.607-5

35. **POHASA S.A.S.**, NIT 900.389.060-7

36. **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.**, - EN REORGANIZACIÓN NIT 830.042.212-6



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 3 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

37. **SUPPLIER CENTER S.A.S.**, NIT 900.649.437-6

38. **T. TOBIAS S.A.**, NIT 830.092.918-0.

**TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:**

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, NIT. 860.002.400-2, en virtud de la Póliza No. 1005809 - Prorroga 1, asegurado: UNGRD - Unidad Nacional Para La Gestión De Riesgo Y Desastres, vigente desde 17/08/2019 hasta 29/04/2020, Seguro de Manejo Global Oficial para Entidades Estatales y Sector Público. Valor asegurado \$300.000.000.

**CUANTÍA SEGÚN IMPUTACIÓN.**

Mil ochocientos veinticinco millones novecientos ochenta y seis mil pesos setecientos ochenta y un peso moneda corriente (\$1.825.986.781), sin indexar.

**PROVIDENCIA APELADA Y CONSULTADA:**

**Auto 202 del 6 de febrero de 2024**, por medio del cual se modifica y adiciona la imputación de responsabilidad fiscal en el Proceso PRF-80011-2020-36349

**PRIMERA INSTANCIA:**

**Contralor Delegado Intersectorial No. 2** de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

### **LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en grado de consulta la decisión de archivo de dos (2) hechos, contenida en el Auto No. 202 del 6 de febrero de 2024, por medio del cual se modifica y adiciona la imputación de responsabilidad fiscal en el Proceso PRF-80011-2020-36349, proferida por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal:**

El presente proceso de responsabilidad fiscal tuvo origen en solicitud ciudadana SIPAR 2020-177123-82111-SE y 2020-177819-82111-SE, que refirió irregularidades en la contratación de los kits de alimentación humanitaria adelantada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, en el marco del COVID-19; la cual fue revisada por la DIARI encontrando posibles sobrecostos en su adquisición, estos hechos fueron declarados de impacto nacional mediante auto No. 0018 de 12 de mayo de 2020 y por medio de Auto No.

*“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349”*

400 de 3 de junio de 2020, se inició Indagación Preliminar UCC-IP-055-2020 (f.24-46), y mediante Auto No. 1166 de 13 de octubre de 2020, se abrió proceso, donde se consolidan como hechos investigados los siguientes:

*“Irregularidades establecidas en la contratación de los kits de alimentación humanitaria por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, en el marco de la emergencia generada por el COVID-19, esto a través de órdenes de proveeduría emitidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la entrega de kits a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria, en las cuales se presentaron: Sobrecostos, Cantidades faltantes (menor gramaje o mililitros) y/o unidades faltantes de algunos productos, Kits no entregados y/o en algunos casos no se cumplió con llevar los mercados puerta a puerta cuando a ello había lugar. Todo lo cual se presentó en desmedro del erario público al haber pagado a las contratistas sumas superiores a las que correspondían de acuerdo a las condiciones reales de mercado y suministros efectivamente realizados”.*

## 1.2. Principales actuaciones procesales:

- Auto No. 1166 del 13 de octubre de 2020, que abrió el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia<sup>1</sup>.
- Auto No. 1022 del 02 de mayo de 2020, se imputó responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales, señores Eduardo José González Angulo, María Grisela Benítez Ospina, Fernando Carvajal Calderón, Ariel Enrique Zambrano Meza y adicionalmente dispuso el archivo de las diligencias en favor de los demás vinculados en calidad de proveedores<sup>2</sup>.
- Auto No. ORD-801119-084-2022 del 07 de junio de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que revocó la decisión de archivo<sup>3</sup>.
- Auto No. 1264 del 8 de julio de 2022, por el cual se ordenó el archivo parcial del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80011-2020-36349.
- Auto No. 801119-115-2022 de 1 de agosto de 2022, que revocó en grado de consulta el auto No. 1264 de 8 de julio de 2022, que ordenó archivo parcial del proceso objeto de la presente causa sancionatoria fiscal<sup>4</sup>.
- Auto No. 1411 de 11 de agosto de 2022, que decretó pruebas en el proceso de la referencia, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República<sup>5</sup>.
- Auto No. 1533 del 9 de septiembre de 2022, se negó los recursos de reposición y concedió los recursos de apelación interpuestos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-82118-2020-36318<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1014 – 1058 Carpeta principal 5

<sup>2</sup> Folios 4369- 4405 Carpeta principal 22

<sup>3</sup> Folio 4825-4841 carpeta principal 25

<sup>4</sup> Folio 4967-5013 carpeta principal 25

<sup>5</sup> Folio 5196-5207 carpeta principal 26

<sup>6</sup> Folio 5242-5249 carpeta principal 27



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 5 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

- Auto ORD-801119-165-2022, del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF No 80011-2020-36349<sup>7</sup>.
- Auto No. 1600 de 3 de octubre de 2022, se avocó conocimiento e incorporó y corrió traslado de la complementación de un informe técnico<sup>8</sup>.
- Auto No. 02 del 3 de enero de 2024, incorporó aclaraciones al informe técnico<sup>9</sup>.
- Auto No. 202 del 6 de febrero de 2024, se modificó y adicionó la imputación de responsabilidad fiscal<sup>10</sup>.
- Oficio SIGEDOC No. 2024IE0025015, del 1 de marzo de 2024, mediante el cual se remitió el expediente a la Sala Fiscal y Sancionatoria para el trámite del grado de consulta de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000.

## II. DECISIÓN OBJETO DE ANÁLISIS

Se trata de la decisión contenida en el Auto No. 202 del 6 de febrero de 2024, por la cual se modificó y adicionó la imputación de responsabilidad fiscal, donde se resolvió.

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
HECHO GENERADOR	NOMBRE	TÍTULO	CUANTÍA sin indexar
Sobrecostos en kits alimentarios	EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO, en calidad de Director General UNGRD.	Culpa grave y en solidaridad	\$1.825'986.781
	MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, en calidad de Subdirectora para el Manejo de Desastres UNGRD.		\$277'567.989
	FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, en calidad de Subdirector para el Manejo de Desastres UNGRD.		\$894'552.721
	ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, en calidad de Subdirector para el Manejo de Desastres UNGRD.		\$653'623.050
	APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S.		\$18.254.574
	ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.		\$103.482.821
	CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURIA INDIGENA DEL CAUCA- GENCOIC.		\$76.574.638
	CORPORACIÓN CERES		\$23.552.439
	D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S.		\$8.421.692
	DISTRIFRUEVER LA CARRETA.		\$6.817.344
	DIVER DOTACIONES S.A.S.		\$15.907.136
	ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S.		\$35.784.079
	FACASAN S.A.S.		\$69.110.957
	FDA ARKA S.A.S.		\$73.854.558
	FILADELFIA GROUP S.A.S.		\$78.860.761
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL	\$12.806.059		
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	\$179.805.162		

<sup>7</sup> Folio 5256-5275 carpeta principal 27

<sup>8</sup> Folio 5641-5655 carpeta principal 29

<sup>9</sup> Folio 5751-5759 carpeta principal 29

<sup>10</sup> Folio 5823-5909 carpeta principal 30

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

**IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

HECHO GENERADOR	NOMBRE	TÍTULO	CUANTÍA sin indexar
	FUNDACIÓN SIEMBRA.		\$110.575.563
	G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.		\$29.757.420
	GESTIÓN VITAL S.A.S.		\$29.541.823
	GOULDEN S.A.S.		\$10.982.741
	GRUPO EMPRESARIAL.		\$127.066.627
	HERMES RODRIGUEZ POLO.		\$6.817.343
	IMPORTACIONES JBR S.A.S.		\$45.448.959
	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS.		\$63.470.82
	INDUSTRIAS LOMA S.A.S.		\$41.645.72
	INTERLOGISTICA SERVICE S.A.S.		\$40.442.693
	JM LOGISTICS & CONS -UCTION.		\$8.629.652
	LILIANA SIRLEY BOH CRUZ.		\$33.805.474
	LUKET S.A.S.		\$15.806.167
	MERIDIANO COMERCI.		\$26.130.803
	MISTER GRAIN S.A.S.		\$74.990.782
	NORSAN GROUP S.A.S.		\$9.289.376
	OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.		\$341.645.542
	POHASA S.A.S.		\$6.817.344
	PROALIMENTOS LIBER SAS - EN REORGANIZACIÓN.		\$53.970.638
	T. TOBIAS S.A.		\$11.589.484

En Auto No. 1022 del 02 de mayo de 2020, mediante el cual se decidió imputar responsabilidad fiscal, en cuanto al tercero civilmente responsable, se dispuso lo siguiente:

*"SEGUNDO: La siguiente compañía aseguradora debe permanecer vinculada al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020-36349, en condición de tercero civilmente responsable: 1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, en virtud de: Póliza de manejo póliza global sector oficial 1005809 expedido el 16 de agosto de 2019, tomador, afianzado y beneficiario UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES NIT 900.478.966-6, vigencia del 17 de agosto de 2019 hasta por lo menos el 29 de abril de 2020"*

Así las cosas, el A-quo mantuvo en la imputación la Póliza de manejo global sector oficial No. 1005809, expedida por la Previsora S.A.

De otra parte, en el auto 202 del 6 de febrero de 2024, se decidió en su artículo TERCERO: *"Archivar respecto de los hechos i) kits no entregados y ii) no cumplimiento de las condiciones de logística en la entrega de los kits AHE"*, hechos sobre los cuales recae el grado de consulta objeto de estudio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, atendiendo la importancia jurídica del asunto, es competente para revisar en grado de consulta sobre la decisión de archivo (dos hechos investigados) dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **PRF- 80011-**



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 7 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

**2020-36349**, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

### 3.2. Asuntos preliminares:

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, resulta oportuno abordar la naturaleza del control fiscal y analizar los elementos de la responsabilidad fiscal, así como, el contexto de los hechos generadores de la presente causa fiscal, por los cuales se adoptó el archivo parcial.

Agotada esta etapa de asuntos preliminares de cara al ejercicio fiscal de cierre, se abordará el estudio de del Grado de Consulta del archivo de dos hechos, proferido por el *A-quo* en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

#### 3.2.1. Control fiscal y elementos de la responsabilidad:

El artículo 267 de la Constitución Nacional señala que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, el artículo 268-5 *ibidem*, dispone que el Contralor General de la República tiene las atribuciones de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de imponer sanciones pecuniarias del caso, de recaudar su monto y de ejercer la jurisdicción coactiva, así como de promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En desarrollo de los anteriores postulados constitucionales se expide la Ley 610 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", la cual, define el proceso de responsabilidad fiscal como:

**"Artículo 1. Definición.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.  
(Negrilla fuera de texto)

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

Por su parte, el artículo 4º de la misma ley, dispone:

***"Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)"*** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5º *ibidem*, señala que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:** Hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.
- **Un daño patrimonial al Estado:** es la lesión o menoscabo causado al patrimonio público, representado en el deterioro de los bienes o recursos públicos. El daño constituye, a no dudarlo, el elemento más importante si de establecer responsabilidad fiscal se trata, pues de no acreditarse dicho presupuesto ontológico de la presunta responsabilidad, el factor de atribución desaparecería por sustracción de materia.
- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:** Es aquella relación o vínculo que debe existir entre el daño al erario y la conducta dolosa o gravemente culposa, que serviría para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuible a una persona.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características:

- a. ***Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal.*** La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar, que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01)
- b) ***Es de carácter subjetivo.*** Para deducirla es necesario determinar el tipo de conducta del presunto responsable. En este sentido, como lo señalan los artículos 4º y 5º de la ley 610



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 9 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Adicionalmente, debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al patrimonio público. Lo anterior supone que, en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

- c) **Es patrimonial y no sancionatoria.** La declaratoria de responsabilidad fiscal, tiene una finalidad meramente resarcitoria, por cuanto pretende obtener la indemnización al detrimento patrimonial. En este sentido, como señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, en este caso, el Estado, quede indemne, es decir, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Cabe precisar que el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite, de lo contrario, se incurriría en enriquecimiento sin causa.

Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado con la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa. La providencia que decide finalmente sobre la responsabilidad del investigado constituye un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

La norma transcrita determina los parámetros a partir de los cuales existe daño fiscal, no obstante, el tema ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, obsérvese:

*"Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. **En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.**"*

*"En Sentencia C-340 de 2007 la Corte Constitucional estudió el concepto de daño fiscal contenido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, así:*



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 10 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

*"a. En primer lugar, la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.*

*"De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico. A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.*

*"Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.*

*"b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa. **Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.**"*

*"**La valoración de cualquier daño al patrimonio público requiere que se confronte a la luz de la Ley 610 de 2000, con miras a determinar la existencia cierta del mismo**" (Negrillas fuera de texto).*

**3.2.2. Hechos investigados.** Inicialmente se consideró la existencia de tres (3) conceptos por los cuales habría daño, pero con ocasión de la investigación se determinó que hubo descuento a los proveedores por los hechos conocidos como i) Kits no entregados; y, ii) no cumplimiento de las condiciones de la logística en la entrega de los kits AHE, quedando el daño únicamente representado en el hecho de *"sobrecostos en la adquisición de los Kits de asistencia humanitaria de Emergencia AHE"*

En cuanto a estos tres (3) hechos, se tiene que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012 el Fondo Nacional de Calamidades, creado por el Decreto 1547 de 1984 y modificado por el Decreto 919 de 1989, denominado en adelante Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD, funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social, y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre, de calamidad o de naturaleza similar.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD fue creada mediante el Decreto Ley 4147 de 2011, como una unidad administrativa especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 11 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

República, con el objetivo de "Dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres".

Según los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto 4147 de 2011 corresponde al Director General de la UNGRD ejercer la ordenación del gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -FNGRD y expedir los actos administrativos, realizar las actividades y celebrar los contratos, acuerdos y convenios que se requieran para el buen funcionamiento de la Unidad, lo cual guarda concordancia con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, que establece: "PARÁGRAFO 1o. La ordenación del gasto del Fondo Nacional de gestión del riesgo y sus subcuentas, estará a cargo del Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sin perjuicio de la ordenación del gasto que se encuentra dispuesta para la ejecución de los recursos destinados para la atención de la emergencia ocasionada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, de que trata el Decreto 4702 de 2010".

Por mandato del artículo 49 de la Ley 1523 de 2012 "Los bienes y derechos de la Nación que hacen parte del Fondo Nacional constituyen un patrimonio autónomo con destinación específica al cumplimiento de los objetivos generales señalados en el artículo 47 de la presente ley. La Sociedad Fiduciaria administrará los bienes y derechos del fondo de manera independiente de los bienes de la Sociedad Fiduciaria y de los bienes y derechos que hagan parte de otros fideicomisos que administre." Así, conforme a lo señalado en tal normativa, el FNGRD es manejado por la Sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual para todos los efectos legales ejerce su representación.

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, se establecieron unas medidas especiales para los contratos que celebre FIDUPREVISORA S.A. para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del FNGRD que estén relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, estableciendo que estos deben someterse a las formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 200742, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993. Dicho régimen especial de contratación fue regulado entonces por la Resolución No. 0683 del 20 de junio del 2017 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por la cual se actualizó el Manual de Contratación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (manual expedido con la 1578 de 2016).

De conformidad con el artículo 33 del Manual se establecen los procedimientos que debe realizar el FNGRD para adelantar, bien sea: (i) La adquisición de asistencia humanitaria de emergencia - AHE, materiales, elementos, equipos, servicios, alquileres y suministros para la ejecución de las fases de preparación para la respuesta; o (ii) La contratación para la fase de respuesta y recuperación ante emergencias que constituyan calamidad pública, desastre o similar naturaleza. De tal suerte que el Manual de contratación permite que la UNGRD, en ejercicio de la ordenación del gasto del FNGRD y ante la solicitud de apoyo que presenten las entidades territoriales (departamentos o municipios), en el marco de una situación de

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

calamidad pública previamente decretada, pueda realizar adquisición de asistencia humanitaria de emergencia, bajo el régimen de contratación entre particulares, pero con sujeción a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, expidiendo para ello órdenes de proveeduría, que posteriormente deben ser objeto de ratificación por parte de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., previa instrucción de ratificación emitida por la UNGRD, a fin de proceder con el pago, una vez se acredite la entrega a satisfacción de la ayuda humanitaria de emergencia.

En orden a lo expuesto y ante la necesidad de contribuir a minimizar los efectos que en la economía familiar de la población más vulnerable generó la pandemia del Covid-19, la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, suscribió varias órdenes de proveeduría para la entrega de kits de asistencia humanitaria de Emergencia -AHE- en todo el territorio nacional, según consta en certificados de disponibilidad presupuestal de fecha 1, 5, 17 y 19 de abril de 2020.

Ahora, a pesar de encontrarse amparada la contratación de la UNGRD en los principios de la gestión fiscal y función administrativa contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, la selección de los proveedores por parte de la entidad contratante, no estuvo precedida de ningún mecanismo que permitiera objetivamente escoger los mejores oferentes en el mercado, pues no obstante estar la UNGRD excluida del estatuto general de contratación pública, era esperable que se procurara la adopción de instrumentos que garanticen la salvaguarda del patrimonio público a través de proveedores idóneos y con la suficiente experiencia en el mercado

Mediante Acta 1 de 22 de diciembre de 2014, el grupo de trabajo establecido por la Resolución 1189 de Octubre 22 de 2014, aprobó la adopción de los valores propuestos en el "*estudio de mercado, propuesta para la actualización de precios unitarios de la ayuda humanitaria de emergencia alimentaria, no alimentaria y materiales de construcción para la rehabilitación*", como topes para futuras compras de la UNGRD en cumplimiento de sus procesos misionales del proceso de manejo de desastres y así mismo, señaló que dicho estudio serviría como referencia para la base de elaboración de estudios para términos de referencia para licitaciones públicas que adelante la UNGRD. Por su parte, en el documento "*Análisis costos de entrega puerta a puerta ciudad capital, municipios o zonas de difícil acceso para atención COVID-19*" suscrito por GERARDO JARAMILLO MONTENEGRO Subdirector General UNGRD, se calcularon los aludidos costos.

El cálculo de precios, al parecer no contó con un rigor técnico, pues se afirma haber utilizado el estudio de mercado de 2014, luego a través de la media aritmética se dice calcular incremento para 2020 arrojando un 26% de porcentaje. pero sin fundamento alguno se hace una propuesta del 10% para llegar a un valor de \$117.000.00 pesos por kit de AHE, definiendo por regiones porcentajes adicionales relativos a costos de transporte y logística con base en información histórica de adquisiciones de la UNGRD.

Es así como a partir de la investigación se ha establecido que para definir el presupuesto



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 13 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

oficial de esta contratación, la entidad contratante por una parte, utilizó un estudio de mercado del año 2014, cuyo contenido en algunos de los ítems del kit de AHE, no corresponde con el definido para el año 2020, y adicionalmente procedió a actualizarlo sin ninguna base técnica, hecho del cual resultó que, a efectos de emitir las órdenes de proveeduría, se definió un valor de \$117.000.00 por cada kit.

Con la investigación, igualmente se advirtió que en la referenciada contratación concurren algunas irregularidades que fueron objeto de análisis y valoración por parte del grupo de apoyo técnico adscrito a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de tal manera que se dio respuesta al cuestionario de aclaración y complementación planteado por el *A-quo*, respecto del informe técnico rendido por los suscritos profesionales de apoyo técnico el 26 de septiembre de 2020 mediante radicado SIGEDOC 2020IE0057192 en el marco de la indagación preliminar y que sustentó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, así como sus correspondientes aclaraciones y complementaciones, rendidas el 23 de agosto de 2021 con radicado SIGEDOC 2021IE0068049 y el 22 de septiembre de 2023 con radicado SIGEDOC 2023IE0098528, en consecuencia con la compensación y aclaración rendida en el año 2023, se determinó la cuantía del daño en \$1.596.157.129, únicamente por el concepto de sobrecostos, dado que por los otros conceptos el daño no se materializó debido a que al momento de realizar los pagos se le hicieron los debidos descuentos a los proveedores.

Realizadas las anteriores precisiones del caso, es importante señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: (i) se ordena el archivo de las diligencias; (ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y, (iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

En esa medida, se tendrá en cuenta para el estudio y resolución que el grado de consulta **permite examinar integralmente y sin limitación alguna** el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Se tiene entonces que la decisión de imputación en el presente proceso de responsabilidad fiscal quedó contenida en el Auto No. 1022 del 02 de mayo de 2020, y en el Auto 202 del 6 de febrero de 2024, en razón a que fue revocado el archivo que inicialmente se proyectó por el *A-quo*, siendo necesario adicionar la imputación a través de este segundo auto, constituyéndose la decisión del artículo 46 de la Ley 610 de 2000, en una decisión mixta, esto es de archivo e imputación, toda vez que en el Auto 202 de 2024, se decidió en su artículo tercero "Archivar respecto de los hechos i) kits no entregados y ii) no cumplimiento de las condiciones de logística en la entrega de los kits AHE". Teniendo presente que el hecho por el cual probatoriamente se encontró la existencia de un daño fiscal fue por el tema de sobrecostos, por tanto, la decisión objeto de consulta corresponde al archivo de los otros dos (2) hechos, la cual está

*“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349”*

contenida en el auto de 202 de 2024.

Al revisar el expediente, se tiene que, incluso desde la etapa pre procesal se ha adelantado prueba técnica (informe técnico) con miras a establecer la certeza y actualidad del daño, siendo la última el decreto de complementación y aclaración de informe técnico mediante el Auto No. 1429 del 4 de septiembre de 2023, designando a los contadores Yuri Vanesa Malagón Jiménez, Michel Jonathan Tovar Villamizar y Erika Fernanda Reinoso Guzmán, para que conforme a las pruebas que obran en el proceso complementen el informe técnico inicialmente presentado el 16 de septiembre de 2020<sup>11</sup> en el marco de la indagación preliminar, siendo objeto de aclaraciones y adiciones<sup>12</sup>, donde se plantó y respondió el siguiente cuestionario:

1. Determine la medida de tendencia central estadística a utilizar para la elaboración estudio de mercado que permita establecer el precio de kit de alimentos de asistencia humanitaria de emergencia -AHE a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, objeto del proceso.

Señaló el informe técnico: “La medida estadística de tendencia central apropiada a utilizar en el estudio de mercado para establecer el precio de un kit de alimentos de asistencia humanitaria de emergencia (AHE), objeto del proceso, es la MEDIANA. Esta elección se basa en su capacidad para resistir la influencia de valores atípicos, que pueden representar precios extremadamente altos o bajos de los productos incluidos en el Kit AHE. Estos valores atípicos podrían distorsionar significativamente la media aritmética y, como resultado, llevar a una estimación del precio que no refleje con precisión lo que la mayoría de las personas estaría dispuesta a pagar”.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, establezca el precio por cada kit de alimentos de asistencia humanitaria de emergencia -AHE a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, incluyendo el porcentaje de utilidad.

Señaló el informe técnico: “fueron tomados los valores contenidos en el estudio de mercado proyectado en el informe técnico, y se calculó para cada uno de los productos la medida de tendencia central estadística MEDIANA, obteniendo el valor por cada producto, el cual se ve reflejado en la columna MEDIANA del siguiente cuadro, dicho valor se multiplico por las cantidades requeridas de cada elemento del Kit para obtener la cuantía de lo requerido por producto dentro de la AHE, valor que se ve reflejado en la columna VALOR KIT A PRECIOS MEDIANA, y que sumados totalizan el valor de \$96.710 como costo directo por cada Kit AHE.

(...)

Entonces, al valor del costo directo del Kit AHE (\$96.710) se le adicionaron los conceptos de costos indirectos en los términos determinados por la UNGRD, es decir, cajas, embalaje y transporte, obteniendo el costo total del Kit AHE, como se ilustra a continuación.

Costo directo Kit	\$96.710
(+) Caja	\$3.570

<sup>11</sup> Expediente digital: CP 5\ 53\_20200916\_IE0057192\_Informe técnico\_FL 959 - 960

<sup>12</sup> Expediente digital: CP 28\77\_20230922\_IE0098528\_Entrega informe técnico radicado 2023IE0098528\_FL\_5573-5574.pdf



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 15 de 18

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"

(+) Embalaje	\$2.316
(+) Transporte	\$6.650
(=) Costo total Kit	\$109.264

Adicionalmente, al costo total del Kit AHE se incluyó el porcentaje razonable de utilidad a la que legítimamente tenía derecho cada proveedor a cargo de las ordenes de proveeduría, respecto de la adquisición de los insumos objeto del contrato, por lo que se tomaron como referente los postulados del Consejo de Estado, que en su jurisprudencia ha reiterado que es preciso reconocer en los casos en los cuales no se ha pactado un porcentaje de utilidad, un 5% por dicho concepto.

Así mismo, con respecto al precio por cada Kit AHE, se ha obtenido un valor total de \$114.727, como se muestra en la siguiente tabla:

Costo directo Kit AHE	\$96.710
(+) Caja \$3.570	Subtotal Kit AHE \$109.264
(+) Embalaje \$2.316	
(+) Transporte \$6.650	
(+) Utilidad 5%	\$5.463
Precio por cada Kit AHE	<b>\$114.727.</b>

3. Teniendo en cuenta el precio por cada kit, determine si hay lugar a ello la actualización de la cuantía para las afectaciones fiscales por sobrecostos y faltantes en kits por cada orden de proveeduría y que corresponden al kit alimentos de asistencia humanitaria de emergencia -AHE a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, objeto del proceso.

Señaló el informe técnico: "Con el precio por Kit AHE calculado en el numeral anterior del presente informe de complementación al informe de apoyo técnico, se procedió a calcular el valor de las ordenes de proveeduría multiplicando este valor por el número de Kits AHE contratados en cada una de ellas, y adicionando el valor de los gastos logísticos de ciudad capital y los gastos logísticos de otros municipios que se reconocieron en la contratación, de acuerdo con lo aprobado en el acta N°1 del 28 de marzo de 2024, se le reconoció a algunos proveedores para las entregas puerta a puerta el valor de por gastos logísticos ciudad capital y gastos logísticos otros municipios como se muestra a continuación, dichos valores son adicionados como un mayor valor del Kit AHE.

Asistencia Humanitaria De Emergencia – AHE	\$117.000
Gastos Logísticos (Ciudad Capital)	\$13.000
Gastos Logísticos (Otros Municipios)	\$33.000
Gastos Logísticos (Nariño Ciudad Capital)	\$23.000
Gastos Logísticos (Nariño Otros Municipios)	\$43.000
Gastos Logísticos (Chocó Ciudad Capital)	\$28.000

(...)

se identificó que en las ratificaciones de pago emitidas por la UNGRD se **efectuaron descuentos a los ocho proveedores** que se relacionan en la siguiente tabla por concepto **de kits no entregados, productos**



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 16 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

**faltantes o gastos logísticos no ejecutados.**

PROVEEDOR	DESCUENTOS	CONCEPTO DESCUENTO
ARDIKO A&S	-\$138.640.000	Frijol (unidades faltantes)
CORPORACION CERES	-\$8.540.000	Frijol (unidades faltantes)
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO - FUNDECAM	-\$94.748.014	Frijol (unidades faltantes) Gastos logísticos puerta a puerta no ejecutados
G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES	-\$33.866.000	Kilos no entregados
MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S	-\$18.896.000	Gastos logísticos no ejecutados
PROALIMENTOS LIBER SAS	-\$51.990.000	Frijol (unidades faltantes)
RODRIGUEZ POLO HERMES	-\$8.803.729	Frijol (unidades faltantes) Leche (gramaje faltante)
Y TOBIAS	-\$2.469.000	Frijol (unidades faltantes)
<b>TOTAL</b>	<b>-\$354.850.743</b>	

Fuente: Elaboró apoyo técnico.

Como se evidencia, ninguno de los descuentos efectuados a los contratistas por parte de la UNGRD corresponde a un ajuste o menor valor sobre el valor del Kit AHE.

En ese sentido se procedió a comparar el valor efectivamente cobrado por cada uno de los contratistas a la UNGRD a través de las facturas de venta emitidas que corresponde a \$88.175.318.449 (adicionando el valor del descuento \$354.850.743, pues el contratista facturó sin incluir dicha cuantía), con el valor resultante del estudio de mercado adelantado por la CGR al cual debían ser contratados los Kits AHE, que fue señalado previamente en la tabla denominada "Valor al que debieron ser contratadas las ordenes de proveeduría por proveedor" y que asciende a \$86.579.161.320, obteniendo una diferencia en precios que ocasiona un sobrecosto en el marco de la contratación del suministro de los Kits AHE, por valor de \$1.596.157.129, el cual se detalla en la siguiente tabla:

En concordancia con lo anterior y revisado el material probatorio contenido en el expediente, se pueden observar los soportes de los descuentos a los proveedores que valoró el informe técnico, entre ellas comprobantes de egreso y que sustentan sus conclusiones, se trae a manera de ejemplo caso del proveedor ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., que registra el descuento de \$138.640.000, así:

Fuente: expediente unidad documental 27, folio 5348.

Así las cosas, conforme al desarrollo que tuvo la prueba técnica se concluye inicialmente la



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 17 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

existencia de un daño por el concepto de sobrecostos en cuantía de MIL QUINIENTOS NOVENTIA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VIENTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.596.157.129), valor por el cual es imputada la responsabilidad fiscal, determinándose que pese a inicialmente considerarse la posibilidad de existencia de daño por concepto de kits no entregados o de gastos logísticos no ejecutados o unidades faltantes, este no se materializó, debido a que no recibieron pago alguno por ello, toda vez que en el proceso de pago fueron debidamente descontados, siendo posible no incluirlos dentro de la imputación como ítems del daño investigado y, en consecuencia proceder a su archivo, en aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, decisión que esta Sala de Decisión encuentra viable por lo que procederá a confirmarla.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN ARCHIVO**, contenido en el artículo **tercero**, del Auto 202 de 2024, por medio del cual se archiva el presente proceso de responsabilidad fiscal por los hechos i) kits no entregados y ii) no cumplimiento de las condiciones de logística en la entrega de los kits AHE, por cuanto el daño no existió, en favor de todos los vinculados; continuando el trámite procesal por el hecho de sobrecostos para todos los vinculados tanto en calidad de presuntos responsables fiscales como de terceros civilmente responsables, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia por **estado** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la dependencia de origen para los trámites subsiguientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELSON REVYTO GÓMEZ**  
Contralor Delegado Intersectorial No. 3  
Sala Fiscal y Sancionatoria  
**Ponente**



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-060-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024

PÁGINA NÚMERO: 18 de 18

*"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo de hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2020-36349"*

  
**BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA**  
Contraora Delegada Intersectorial No. 4  
Sala Fiscal y Sancionatoria

  
**HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ**  
Contralor Delegado Intersectorial No. 1  
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: AYS

Respuesta SIGEDOC 2024IE0025015